

JUNTA MONETARIA

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-110-2010

Inserta en el Punto Tercero b) del Acta 43-2010, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 21 de octubre de 2010.

PUNTO TERCERO b): Solicitud a la Junta Monetaria para que modifique el Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala, para viabilizar la implementación de ajustes a los procedimientos operativos de la política monetaria.

RESOLUCIÓN JM-110-2010. Conocido el dictamen conjunto número CT-15/2010 de los departamentos de Operaciones de Estabilización Monetaria, de Estudios Económicos y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, del veinticuatro de agosto de dos mil diez, por virtud del cual se solicita a esta Junta modificaciones al Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que en resolución número JM-154-2007, del cinco de septiembre de dos mil siete, aprobó el Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que para fortalecer el mecanismo de transmisión de la política monetaria es importante continuar avanzando en el proceso de consolidación del Esquema de Metas Explícitas de Inflación y de modernización, desarrollo y profundización del mercado secundario de valores; **CONSIDERANDO:** Que esta Junta, mediante resolución número JM-109-2010 aprobó modificaciones a la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia para 2010, a efecto de adoptar un esquema diferente al vigente, para la implementación de la tasa de interés líder de la política monetaria, el cual consiste en que se defina la tasa de interés líder en términos de operaciones al plazo de un día (*overnight*) y las operaciones de estabilización monetaria de corto plazo, realizarlas al plazo de un día; **CONSIDERANDO:** Que para la implementación de los ajustes a los procedimientos operativos de la política monetaria, mediante subastas diarias y de ventanillas de facilidades permanentes, es necesario modificar el Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 13, 26 y 46 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; así como tomando en cuenta el dictamen conjunto número CT-15/2010 de los departamentos de Operaciones de Estabilización Monetaria, de Estudios Económicos y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, del veinticuatro de agosto de dos mil diez,

RESUELVE:

- I. Modificar los incisos d), e), f), g) y h) del Artículo 2, y los Artículos 3, 5, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala, aprobado en resolución número JM-154-2007, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 2. Significado de términos. Para los efectos del presente reglamento se establece el significado de los términos siguientes:

- d) **FACILIDAD PERMANENTE DE NEUTRALIZACIÓN DE LIQUIDEZ:** Mecanismo mediante el cual el Banco de Guatemala, a requerimiento de los bancos del sistema y sociedades financieras, podrá recibir depósitos a plazo.
- e) **SUBASTA:** Mecanismo utilizado por el Banco de Guatemala para ofrecer a los depositantes, en forma directa o por medio de la bolsa de valores autorizada para operar en el país, los derechos para la constitución de depósitos a plazo, por medio del sistema de posturas competitivas.
- f) **MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el sistema LBTR, con el formato determinado por el Banco de Guatemala.
- g) **POSTURA COMPETITIVA:** Propuesta efectuada por los postores en el mecanismo de subasta, que contiene las características financieras con las cuales desean constituir depósitos a plazo en el Banco de Guatemala.
- h) **PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de un depósito a plazo, calculado con base en el rendimiento que se desea obtener al vencimiento."

"ARTÍCULO 3. Mecanismos. El Banco de Guatemala podrá recibir depósitos a plazo de personas individuales o jurídicas, públicas y privadas, por medio de subastas, de facilidad permanente de neutralización de liquidez, así como por medio de otros mecanismos que apruebe la Junta Monetaria para el efecto."

"ARTÍCULO 5. Características financieras. Las características financieras, así como el momento para la recepción de depósitos a plazo serán determinados por el Comité de Ejecución del Banco de Guatemala."

"ARTÍCULO 7. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los depósitos a plazo se pagarán al vencimiento o en forma periódica durante la vigencia del depósito a plazo, sobre la base de 365 días, cuando corresponda, contra la presentación, por parte del depositante, de la constancia del registro en custodia o, contra la presentación del Certificado de Depósito a Plazo."

"ARTÍCULO 12. Subasta. Las subastas de los derechos para la constitución de depósitos a plazo se harán mediante el sistema de posturas competitivas, en forma directa en el Banco de Guatemala o por medio de la bolsa de valores autorizada para operar en el país.

El Banco de Guatemala convocará a subastas en la forma y por los medios que estime conveniente, indicando el día, hora y condiciones financieras de la misma.

Para neutralizar la liquidez bancaria el Banco de Guatemala podrá realizar subastas diarias y periódicas, con los bancos del sistema y sociedades financieras, dentro de los parámetros que define el Comité de Ejecución, tomando como referencia la Tasa de Interés Líder de la Política Monetaria."

"ARTÍCULO 13. Facilidad permanente de neutralización de liquidez. El Banco de Guatemala podrá recibir depósitos a plazo de los bancos del sistema y sociedades financieras, por medio de facilidad permanente de neutralización de liquidez, a la tasa de interés y en horario posterior al de la subasta, establecido por el Comité de Ejecución.

Dichas operaciones podrán realizarse directamente en el Banco de Guatemala y/o por medio de sistemas electrónicos de negociación que éste determine."

"ARTÍCULO 14. Restitución. La restitución de los depósitos a plazo se hará al vencimiento de los mismos, a su importe, y cuando sea el caso, más los intereses devengados en el período correspondiente, contra la entrega de la constancia del registro en custodia o, cuando corresponda, contra la entrega del Certificado del Depósito a Plazo."

"ARTÍCULO 15. Restitución Automática. La restitución de los Depósitos a Plazo registrados en custodia en el Banco de Guatemala se efectuará en forma automática, a solicitud del depositante en forma escrita, mediante abono en la cuenta de encaje, de depósito legal y de depósito monetario, constituidas en el Banco de Guatemala, para el caso de bancos, sociedades financieras y entidades del sector público, respectivamente, y en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, para el caso del sector privado no financiero."

"ARTÍCULO 16. Suspensión de intereses. Los depósitos a plazo no devengarán intereses a partir de la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular del depósito a plazo."

"ARTÍCULO 17. Titular. La persona individual o jurídica, pública o privada, que figure como último titular del depósito a plazo en los registros en custodia del Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que el mismo le confiere."

"ARTÍCULO 18. Transferencia de titularidad. La titularidad de un depósito a plazo registrado en custodia en el Banco de Guatemala podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado en el mismo, en forma escrita con firma legalizada por notario; por medio de un mensaje electrónico cifrado, generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, enviado por el participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el referido sistema; o, por otro medio electrónico que establezca el Banco de Guatemala.

Cuando se trate de un mensaje enviado por un participante directo en nombre de un participante directo o indirecto, aquél deberá contar con una autorización por escrito del último titular del depósito a plazo, en cuyo caso, dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

El Banco de Guatemala definirá la información requerida para la transferencia de titular que se haga por medios electrónicos.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un depósito a plazo."

"ARTÍCULO 19. Reposición. El extravío, robo o destrucción del Certificado de Depósito a Plazo deberá hacerse del conocimiento del Banco de Guatemala, en forma escrita, por el depositante o su representante legal. El Banco de Guatemala no tendrá responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso. Asimismo, el depositante o su representante legal, podrán solicitar la reposición del Certificado de Depósito a Plazo; en la vía voluntaria, ante un juez de primera instancia del ramo civil, conforme lo previsto en el Código de Comercio de Guatemala y demás leyes aplicables.

La reposición del Certificado de Depósito a Plazo la hará el Banco de Guatemala, a costa del interesado, siempre que medie orden de juez competente.

En el caso de extravío de la constancia que acredita la titularidad de los depósitos a plazo representados por registros en custodia, el legítimo titular o su representante legal deberá dar aviso al Banco de Guatemala y requerirá su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario. Se exceptúan los casos en los cuales exista requerimiento por escrito del depositante para realizar la restitución de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento."

"ARTÍCULO 20. Normativa. El Gerente General del Banco de Guatemala aprobará las normas, los manuales de procedimientos y demás instrucciones que sean aplicables a la recepción de los depósitos a plazo."

"ARTÍCULO 21. Destrucción. Los certificados de depósito a plazo pagados, así como los anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos que establezca el Banco de Guatemala."

"ARTÍCULO 22. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Gerente General del Banco de Guatemala, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial."

- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el diecinueve de noviembre de dos mil diez.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

